



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	AUGUSTO BECERRA
DEMANDADA	BANCOLOMBIA
RADICADO	2021-00194
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD COADYUVANTE RESUELVE PERDIDA DE COMPETENCIA DENIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESUELVE SOBRE ACCESO AL EXPEDIENTE Y LINK DE ORDENA INCORPORAR AVISO A LA COMUNIDAD SE ORDENA POR SECRETARIA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. El señor Mario Restrepo presenta memorial mediante el cual solicita ser reconocido como coadyuvante en la presente acción popular; lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **se tiene al señor MARIO RESTREPO como coadyuvante** del actor popular en la presente acción constitucional, quien recibe el proceso en el estado que se encuentra.
2. Adicional, realiza el actor popular varias solicitudes como son: i) se declare la pérdida de competencia de esta funcionaria, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P. ii) Se comparta link de acceso al expediente. iii) Desistimiento de la acción. iv) Se declare la nulidad de la acumulación. v) se le comparta copia de la notificación de la admisión del trámite constitucional, así como la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento.
- i. Sobre **la pérdida de competencia**, se atiende el criterio de la Sentencia STC12372-2022¹la cual a su vez citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, 4 jul., que desestimó esta misma pretensión al encontrar que:

“(…) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*prevalente, **no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, así como las sanciones por desconocer tales términos.** Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia». De igual forma, esa legislación estableció en su artículo 84 ibidem que si el funcionario judicial desatiende dicho término al igual que cualquier otro contenido en la norma, incurrirá, «en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo», pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «...en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564**, por lo que la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto” (Negrillas originales).*

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, además de la presente acción fue presentada previa entrada en vigencia de dicha normativa, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Así mismo, en cuanto a la duración del presente trámite constitucional, se tiene que, si bien debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor popular, como sucede frente a las diligencias de notificar a la parte accionada y vinculados, como se le ha requerido, deber que asumió este Despacho, lo que conllevó a que estas etapas no se realizaran de forma más ágil y en plazos que se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998 y sin que se pueda predicar una



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

parálisis injustificada del trámite para que proceda la pérdida de competencia.

En este orden, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el coadyuvante.

ii) Frente a la solicitud de **compartir link de acceso al expediente**; se dispone por la Secretaría del Despacho compartir dicho acceso, vía electrónica.

iii) Ahora, frente al **desistimiento de la acción popular** planteado, debe resaltarse que, la figura de desistimiento es entendida como la facultad del Actor popular de renunciar a la demanda, para detener su trámite; sin embargo, ello no se encuentra consagrado legalmente, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que, dicha figura, **se opone a su naturaleza y finalidad** para la cual fue consagrada, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Dice esa Corporación:

“(…) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular”.

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acción no puede prosperar ya que, como lo reitera el Honorable Consejo de Estado, la acción popular busca es la protección de derechos e intereses de una comunidad, es una acción pública, razón por la cual se deniega el desistimiento solicitado, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

iv) Frente a **la solicitud de nulidad** de la acumulación, por no cumplir requisitos para ello, SE RECHAZA DE PLANO, en tanto, no cumple la parte con los requisitos para proponerla; y es que, no se expresa la causal invocada como tampoco los hechos en que se fundamenta ni aporta o solicita prueba alguna al respecto; lo anterior de lo dispuesto en el artículo 135 del Código general del proceso normativa aplicable como lo faculta el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

v) Finalmente frente a la **copia de la notificación y de la citación a audiencia de pacto** debe indicarse que, al compartirle el link de acceso al expediente, podrá visualizar todo el trámite dado a este asunto, donde reposa la notificación de la admisión de la acción popular, misma que se realiza al demandante por estados.

Frente a la citación a la audiencia de pacto de cumplimiento, debe decirse que la misma no se ha programado aún, toda vez que, el trámite se encuentra surtiendo la vinculación de la parte pasiva, concretamente el emplazamiento de la comunidad en general en medio masivo de comunicación. Por tanto, no existe citación aún.

3. Se incorpora emplazamiento a la comunidad general realizado a través del periódico El Nuevo Siglo con data 12 de noviembre de 2023 diligenciado en debida forma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4. E este orden de ideas, por ser la etapa procedente, se dispone por la Secretaría del Despacho, dar traslado a las excepciones propuestas por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

LM

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb734b933c0ecedef9b38f69dc9fe58c0fe1013c2b617b63e0a97c9a0cb7eb**

Documento generado en 09/02/2024 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>